

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2241.

Seccion de Fomento.—Faros.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la contratacion en pública subasta del servicio de lancha al Faro de Buda, y con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas fecha 28 de Agosto último, he acordado se celebre una segunda subasta á las doce de la mañana del día 19 de Octubre próximo, bajo las mismas condiciones y requisitos que sirvieron en la primera, y que se hallen insertas en el número 175 del *Boletín oficial* correspondiente al día 25 de Julio último, á excepcion del servicio que será por el término de dos años.

Tarragona 19 de Setiembre de 1871.  
—Rómulo Mascaró.

### COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el día 17 de Setiembre de 1871.

Abierta á las doce en punto fué leida y aprobada el acta anterior.

Juan Garcia Llambrich, quinto número 1, por el cupo de Perelló, es declarado soldado por no haber apelado del fallo inferior.

Estéban Borrás, núm. 7, pasa de observacion á la Caja, José Pallarés, número 8, corto.

Enrique Brull, núm. 10, pendiente de curacion.

Juan Tomás, núm. 11, pendiente de observacion en caja.

Luis Tomás, núm. 2, de Roquetas, exento por corto.

Juan Magi, núm. 10, por no haber justificado la exencion de que hace uso.

Francisco Reverter, núm. 1, de San Carlos, exento por inútil.

Francisco Labernia, núm. 7, de Ulledecona, exento como hijo de viuda pobre á la que ayuda á mantener.

Vicente Forcadell, núm. 17, de observacion en caja.

Antonio Breto, núm. 22, exento como hijo único de viuda pobre.

Se admiten varios sustitutos.  
Y se levantó la sesion á las dos menos cuarto de la tarde.

Tarragona 18 de Setiembre de 1871.  
—Tomás Larráz, Secretario.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 12 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de la Coruña lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña, del que resulta que D. José Rodriguez Ucha y D. José María Patiño, Relatores del indicado Tribunal, han aceptado el cargo de Regidor del Ayuntamiento de la Coruña el primero y de Diputado provincial el segundo, en cuyo último caso se halla tambien el Escribano de Cámara de la misma Audiencia D. Luis Rivera, suscitándose con tal motivo dudas sobre si las incompatibilidades á que se refiere el art. 111 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial alcanzaban ó no á los Relatores y Escribanos de Cámara.

Considerando que si bien es cierto que ni unos ni otros funcionarios son en rigor los Secretarios de Sala á que alude la ley, desempeñan cada cual en la parte que les concierne las funciones propias de estos últimos, y que al ampararlos la disposicion 11 de las transitorias en la posesion de sus actuales destinos no tuvo ni pudo tener más objeto que respetar en lo posible derechos adquiridos, pero no darles otros ni crear á su favor excepciones de que terminantemente habia privado á los referidos Secretarios de Sala:

Considerando que las razones que la ley ha tenido en cuenta al establecer las

incapacidades ó incompatibilidades á que se contraen los artículos 110 y 111 subsisten y obran con todo su vigor y eficacia para aplicar desde luego y sin dilacion alguna estas mismas disposiciones y las demás concordantes á los Relatores y Escribanos de Cámara, sin que sea obstáculo para ello la subsistencia temporal de estos destinos:

Considerando que la situacion transitoria en que la ley ha colocado á dichos funcionarios no impide el cumplimiento de sus preceptos, en cuanto se refieren á puntos como el de que se trata:

Considerando que, segun resulta del expediente, los interesados supradichos aceptaron los respectivos cargos de Regidor y de Diputados provinciales en la creencia de que eran compatibles con los de Relator y Escribano de Cámara que venian desempeñando; manifestando al propio tiempo que en el caso de declararse la incompatibilidad optaban desde luego por los cargos judiciales, pidiendo se les relevase y eximiese de los de eleccion popular;

S. M., de conformidad con lo prevenido en los artículos 474 de la repetida ley provisional sobre organizacion del poder judicial y sus referentes, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los cargos de Regidor y de Diputado provincial que han obtenido y aceptado los expresados Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia de la Coruña son incompatibles con los que desempeñan en dicho Tribunal.

2.º Que en virtud de la manifestacion consignada en el referido expediente por D. José Rodriguez Ucha, D. José María Patiño y D. Luis Rivera se acepta desde luego su opcion por los repetidos cargos judiciales, comunicándose al Ministerio de la Gobernacion la renuncia que han hecho de los de eleccion popular á fin de que por el mismo se adopte lo que en su vista proceda.

3.º Que los funcionarios de igual clase que se encuentren en el mismo caso renuncien los cargos de eleccion popular ú otro que sea incompatible con arreglo á la ley mencionada sobre orga-

nizacion del poder judicial dentro del término de ocho días, á contar desde el de la publicacion de esta orden en la *Gaceta*; entendiéndose en caso contrario que lo aceptan, declarándose por tanto vacante el de Relator ó Escribano de Cámara que ántes sirviesen.

Y 4.º Que cuando los Relatores y Escribanos de Cámara aceptaren en lo sucesivo los citados cargos de eleccion popular, se considerará desde luego que renuncian los de Relator y Escribano de Cámara, que se declararán vacantes para su provision ó supresion con arreglo á la ley.

De Real lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que de la propia orden comunico á V. I. para su conocimiento y á fin de que la preinserta resolucion se tenga como regla general en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1871.—Montero Rios, Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterado S. M. el Rey del resultado de la quinta subasta, celebrada en 31 de Junio último, para la venta de las sales existentes en la salina de Manuel, á precio y cantidad libre, con la reserva de adjudicar ó no el genero, segun conviniere á los intereses de la Hacienda pública, se ha servido desechar la única proposicion de compra presentada en Valencia por D. Manuel Martinez hermano, de Madrid, á todas las sales que resultasen existentes, á los precios de 26 céntimos de peseta cada quintal castellano de la comun, y 30 céntimos de peseta cada quintal castellano de la molida; así como tambien las presentadas en la Administracion de la salina por D. Antonio Pastor Bernard á 1.000 quintales de la comun á 50 céntimos, núm. 4; D. Salvador Chornet Navarro á 1.000 quintales de la comun á 50 céntimos, y 100 de la molida á 75 céntimos, núm. 5; D.

Joaquin Gomez Mas á 10 quintales de la molida á una peseta, núm. 7; y D. Francisco Santa Cruz Rubio á 1.000 quintales de la comun á 50 céntimos, núm. 8; admitiendo y adjudicando el género pedido á las demas presentadas en dicha Administracion de la salina de Manuel por D. Juan Francisco y Cifré á 200 quintales sal comun á una peseta cada uno, núm. 1; D. Isidro Giner y Corbina á 100 quintales de sal comun á una peseta, núm. 2; D. Francisco Martinez y Balaguer, á 3.400 quintales comun á una peseta, y 100 quintales molida á una peseta 50 céntimos, núm. 3; D. Bernardo Boluda Cucarella á 10 quintales comun á una peseta, núm. 6; D. Pelegrin Garcia y Garcia á 10 quintales comun á una peseta 50 céntimos, número 9, y D. Pascual Benavent Bixquert á 290 quintales comun á una peseta, y 10 quintales molida á una peseta 25 céntimos, núm. 10.

Al mismo tiempo ha resuelto S. M. se verifique inmediatamente una sexta subasta, con término de 10 dias despues de su anuncio, para las sales que quedan, y que segun cuentas han de ser 52.067 quintales de la comun y 4.525 de la molida, ó los que resulten, á los precios de una peseta quintal castellano la comun y una peseta 25 céntimos la molida, bajo las condiciones establecidas en la última.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la proposicion presentada por D. Felicísimo Maraver, vecino de Córdoba, para la compra de las sales existentes en la salina de Duernas, sita en aquella provincia; y de conformidad con el parecer de V. I. se ha servido resolver S. M. que inmediatamente y con término de 10 dias desde su anuncio se verifique una nueva subasta para la venta de las sales que á la sazón haya en la expresada salina de Duernas, descontadas las ya vendidas por subasta y por Administracion, y que se vendan por este medio hasta entonces, bajo el tipo ofrecido por D. Felicísimo Maraver de 62 céntimos de peseta el quintal castellano; pero con sujecion á las demas reglas que sirvieron de base en las subastas anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la proposicion presentada por D. José Rodriguez de Quesada, vecino de Sevilla, para quedarse con las sales existentes en la fábrica de Valcargado, de la misma provincia, al precio de 25 céntimos de peseta cada quintal castellano; y en su vista se ha servido acordar que inmediatamente y con término de 10 dias despues de su anuncio se verifique una nueva subasta para la venta de los 25.295 quintales castellanos 57 libras de sal, que segun cuentas ha de haber existentes en dicha salina de Val-

cargado, ó los que resulten, ante la Administracion económica de la expresada provincia de Sevilla, bajo el tipo de 25 céntimos de peseta cada uno, ofrecido por el D. José Rodriguez de Quesada, y con sujecion á las demas condiciones que sirvieron de base á las anteriores subastas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. S.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la proposicion presentada por D. José Ledesma y Romero, vecino de Sevilla, para quedarse con las sales existentes en la fábrica de la Torre, Balbaceda y Borreguero, de la misma provincia, al precio de 32 céntimos de peseta cada quintal castellano; y en su vista se ha servido acordar que inmediatamente y con término de 10 dias despues de su anuncio se verifique una nueva subasta para la venta de los 33.690 quintales castellanos 63 libras de sal comun que segun cuentas han de resultar existentes en dicha Fábrica, ó de los que aparezcan, ante la Administracion económica de la expresada provincia de Sevilla, bajo el tipo ofrecido por el D. José Ledesma y Romero de 36 céntimos de peseta cada uno y con las demas condiciones que sirvieron de base á las anteriores subastas.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. que, en cuanto á la proposicion que el mismo interesado hace para quedarse con los útiles y enseres de la expresada salina, se dirija á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á quien compete entender en su enajenacion; pero que se signifique á dicho Centro la conveniencia de no llevarla á cabo ínterin haya existencias de sal para evitar los conflictos que han surgido en la entrega de este artículo en otras salinas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)  
**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de la Regencia del Reino de 8 de Octubre del año anterior se aprobó el reglamento de los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal, en el que por medio de disposiciones transitorias se anticiparon los plazos señalados para presentar por aquella vez las solicitudes de admision y practicar las demas operaciones, á fin de no diferir el planteamiento de tan importante y ventajosa innovacion. Diversas causas, que no son para enumeradas en este momento, impidieron por entónces al Gobierno de V. M. llevar á cabo aquel pensamiento, llegando así la época ordinaria que el citado reglamento prefija para la organizacion de los expresados cuerpos.

En vista de esto, y persuadido el Mi-

nistro que suscribe de lo necesario y urgente que es disponer el ingreso en la carrera judicial y fiscal por oposicion, como preceptúa respecto á la primera la ley fundamental del Estado en su artículo 94, cree que se está en el caso de constituir ante todo el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura para el año de 1872 con arreglo á lo que en el citado reglamento se determina; á cuyo efecto, teniendo en cuenta las necesidades actuales del servicio y vacantes que puedan ocurrir, considera suficiente fijar en 50 el número de individuos de que aquel habrá de constar en el expresado año, debiendo procederse á hacer la correspondiente convocatoria para que presenten sus solicitudes dentro del término legal los que pretendan ingresar en dicho cuerpo. Mas como varios presentaron ya sus solicitudes y tienen formado el oportuno expediente á consecuencia de la convocatoria anterior, parece equitativo, puesto que de ellos no ha dependido que los ejercicios de oposicion no hubiesen llegado á efectuarse, que se les tenga por presentados, al efecto de concurrir con los demás á tomar parte en los que ahora van á tener lugar.

Tambien conceptúa urgente el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. que inmediatamente despues de constituido el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, se forme el de los Aspirantes al Ministerio fiscal, por lo que es preciso anticipar por esta vez los términos que el citado reglamento señala, disponiendo que á los 30 dias de publicado el presente decreto se fije asimismo por otro el número de individuos que han de componer este cuerpo hasta el 31 de Marzo de 1873, convocándose para los ejercicios de oposicion, y teniendo igualmente por presentados á los que hubiesen solicitado ingresar en el mismo, en virtud de la convocatoria que se hizo con fecha 10 de Noviembre de 1870.

Por todas estas razones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Setiembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Aspirantes á la Judicatura constará de 50 individuos para el año de 1872.

Art. 2.º Se convocará inmediatamente á los que pretendan ingresar en dicho cuerpo para que dentro del término prefijado en el reglamento de 8 de Octubre último presenten las correspondientes solicitudes. No obstante, se tendrán desde luego por presentados, sin necesidad de nueva solicitud, á los que lo hubiesen verificado dentro del término señalado en la convocatoria de 11 de Octubre de 1870.

Art. 3.º A los 30 dias de la publicacion del presente decreto, se fijará por otro el número de individuos de que habrá de constar el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal hasta 31 de Marzo de 1873, y se hará inmediatamente la convocatoria para la presentacion de

solicitudes de los que pretendan ingresar en él; teniendo tambien por presentados á los que lo hubiesen hecho dentro del término señalado en la de 10 de Noviembre de 1870.

Dado en Tarragona á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr: Varias son las quejas que han llegado hasta este Ministerio sobre faltas cometidas en los diferentes servicios que prestan los caminos de hierro; y así como el Gobierno está dispuesto á escudar á las Compañías contra las exigencias de aquellos que pretendan llevar sus derechos más allá de los límites regulares, tambien es su propósito procurar, por los medios que las disposiciones vigentes ponen á su alcance, que las mismas empresas observen las ineludibles obligaciones que contrajeron de atender cumplidamente á las necesidades del servicio público.

La Real orden de 19 de Agosto de 1865 tuvo por objeto que fueran conocidas las Compañías que por su celo y buen servicio no daban lugar á quejas, á la par que, publicando las correcciones impuestas por la Administracion, sirviera de poderoso estímulo á las que descuidaban sus deberes. Esto no obstante, no ha sido suficiente al fin que el Gobierno se propuso; y para que en adelante las Autoridades de las provincias á quienes toca conocer de esta clase de faltas demuestran mayor cuidado en su correccion, y á la vez proporcionar á este Ministerio la manera de ejercer la alta inspeccion que le pertenece:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer.

1.º Que las Inspecciones, dentro de los límites que señala la legislacion vigente, ejerciten una prudente, pero constante vigilancia sobre todos aquellos actos de las empresas que afecten el servicio público, dirigiendo á las mismas cuantas observaciones sean convenientes para remediar las faltas que se noten; pero que si sus gestiones son ineficaces ó en el caso de haberse inferido algun perjuicio irreparable, hagan sus denuncias á la Autoridad competente, dando conocimiento á este Ministerio:

2.º Que los Gobernadores de las provincias resuelvan estas quejas con brevedad, haciendo la publicacion de sus providencias en la forma prescrita en la citada Real orden, de cuyo extremo den noticia á la Inspeccion, á la vez que cumplan con lo preceptuado en el art. 110 de la instruccion de 10 de Abril de 1862.

Y por último, que los referidos Inspectores remitan á este Ministerio cada trimestre, empezando en fin de Setiembre próximo, un estado de las denuncias pendientes y resueltas en el mismo, en que se exprese el dia en que se hizo, ante qué Autoridad, el motivo; providencia recaída, fecha de la publicacion en los periódicos oficiales, ó si se encuentra sin resolucion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1871.—Madrado.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Reconocida la necesidad de que independientemente las Inspecciones del Gobierno, cerca de las empresas de ferro-carriles informen sobre la marcha de trenes, y designados á cada una de aquellas los extremos que ha de comprender el suyo respectivo, lógico es que la vigilancia de dichos detalles de la explotación la ejerza el que es competente para apreciarlos. En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, siempre que los trenes-correos y mistos terminen su viaje con retraso, se aprecien sus causas por las Divisiones ó Inspecciones, segun que provengan de los servicios facultativo ó administrativo; y si envuelven alguna falta de la responsabilidad de las Compañías, la denuncien respectivamente al Gobernador de la provincia que corresponda, teniéndose presente lo mandado en la Real orden de 10 de Enero de 1863 y circular de esa Dirección general, fecha 9 de Diciembre de 1868.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Agosto de 1871.—Madrado.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Por el Registrador de la propiedad de la Almunia se ha acudido representando sobre la conveniencia de que se conceda un nuevo plazo para acreditar el pago del impuesto á los interesados en anotaciones preventivas por falta de índices, hechas en tiempo de su antecesor en el Registro, que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 6 de Junio de 1864, no fueron canceladas, sin embargo de que no consta haberse verificado dicho pago, aunque por los informes extraoficiales que han llegado á noticia del Registrador se puede entender fundadamente que ha sido cubierto en casi su totalidad, por cuanto la Hacienda compelió por los medios de apremio á los morosos que constaban en las listas que le fueron remitidas, y se publicaron en el *Boletín oficial*, núm. 193, correspondiente al 9 de Diciembre de 1865.

En su vista, y considerando que una vez satisfecho el impuesto, la Hacienda queda á cubierto de todo perjuicio, con lo que desaparece el único obstáculo que existe para que las anotaciones preventivas por falta de índices, una vez concluidos estos, puedan ser convertidas en inscripciones definitivas, y considerando que la falta de justificación del pago del impuesto es simplemente una omisión, hija del descuido ó la ignorancia; pero fácil de subsanar, y que en nada afecta á los intereses públicos, ni influye esencialmente en la validez de

los asientos del Registro; de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se concede á los interesados en las anotaciones preventivas por falta de índices hechas en el Registro de la Almunia, cuyas anotaciones no hubieren sido canceladas, á pesar de serles aplicable la disposición 5.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1864, un nuevo é improrrogable plazo de 60 días, para que en el mismo justifiquen en el Registro de la propiedad haber satisfecho el impuesto á la Hacienda.

2.º El Registrador de la Almunia formará listas ó relaciones expresivas de los interesados en las referidas anotaciones, que remitirá al Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, y á los Alcaldes de los puntos donde segun los antecedentes del Registro tuvieren su domicilio los interesados, previniendo á estos que si en el expresado plazo de los 60 días, contados desde la publicación de las listas en el *Boletín oficial* de la provincia, no justificasen el pago del impuesto, se cancelarán las anotaciones preventivas, por falta de índices, hechas á su nombre.

3.º Los Alcaldes, recibidas las antedichas relaciones, las comunicarán á los interesados con la prevención del Registrador. Trascurridos que fueren los 60 días marcados en los artículos anteriores sin que por los interesados se justifique el pago del impuesto, el Registrador procederá á cancelar las anotaciones preventivas que á nombre de aquellos consten en los libros y resultar en haberse hecho por no estar concluidos los índices.

4.º Lo dispuesto en esta Real orden se observará como medida general en todos los demás Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1871.—Montero Rios.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2242.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Dirección general de Rentas, con fecha 13 del presente mes, manifiesta á esta Administración que el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña correspondiente al sorteo del citado día, ha cabido en suerte á D.ª Isabel Sanz hija de D. Ramon, vecino de Chert.

Lo que se inserta para conocimiento de la interesada á fin de no irrogarle perjuicios.

Tarragona 18 de Setiembre de 1871.—P. O., Emilio Garcia.

Núm. 2243.

### ALCALDIA POPULAR DE REUS.

Se hace saber: Que estando concluido el reparto municipal y provincial de este distrito para el año económico de 1871 á 1872, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción al *Boletín oficial* de la provincia, y durante dicho periodo serán atendidas cuantas reclamaciones estimen convenientes tanto los vecinos como los forasteros; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Riuros, Vilaseca, Constantí, Selva, Castellvell y Almohera, hagan público este anuncio para satisfacción de los interesados á fin de que no aleguen ignorancia.

Réus 18 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Plásid Bassedas.

Núm. 2244.

Don José Pamias, Alcalde constitucional de Arboli.

Hago saber: Que formado el reparto general vecinal por la asamblea municipal de mi presidencia para cubrir las atenciones del presupuesto municipal y contingente provincial del actual año económico de 1871 á 1872, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; durante los cuales podrán producirse las reclamaciones de agravio que estimen convenientes los interesados, continuados en el predicho reparto; pasados los cuales no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alforja, Cornudella, Poboleda, Vilaseca, Maspujols, Borjas del Campo, Barcelona, Almusara y Réus, lo hagan público para satisfacción de los interesados.

Arboli 18 de Setiembre de 1871.—José Pamias.

Núm. 2245.

Don Francisco Borrás y Pradells, Alcalde accidental de la ciudad de Candesá.

Hago saber: Que hallándose terminado el reparto general vecinal para cubrir las obligaciones del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado que sea dicho término no podrá admitirse reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Pinell, Pratdecompte, Bót, Villalba, Batea y Corbera, hagan público este anuncio en sus respectivas localidades, para conocimiento de aquellos vecinos que sean terratenientes de esta ciudad.

Gandesa 13 de Setiembre de 1871.—Francisco Borrás.

Núm. 2246.

### AUDIENCIA DE BARCELONA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 242, correspondiente al día 30 de Agosto úl-

timo, se halla inserta la circular siguiente de la Dirección de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado:

«Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención de este Centro directivo la frecuencia con que se repiten los casos de falta ó omisiones, en los Registros de la propiedad, especialmente en la parte relativa á las solemnidades exteriores con que la Ley ha querido revestir los libros que se llevan en aquellos; las visitas extraordinarias que se giran, cuando ocurre vacante del Registro han dado ocasion para notar que es frecuente el que no conste haberse observado con la formalidad debida lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes del Reglamento general referentes á la obligación de los Registradores, de tener los libros foliados y rubricados, consignando en la primera hoja extendida con toda claridad, la diligencia que prescribe el art. 162 del indicado Reglamento. Obsérvese también que la firma del Registrador, garantía importante para comprobar la autenticidad de los asientos que comprendan los indicados libros, falta en muchos de ellos, no encontrándose tampoco la rúbrica, que segun lo terminantemente prevenido no debe suprimirse; así como la diligencia del cierre del libro diario. Encuéntrense igualmente enmiendas y raspaduras, practicadas con notable descuido, respecto de las cuales, y de los huecos y entrecorridos, que á veces se hallan, en los diferentes asientos, no suele hacerse mención en las visitas ordinarias que se practican, en las épocas marcadas por la Ley.

Tales defectos que manifiestan desde luego negligencia por parte de los Registradores y escaso celo por la de los delegados, no deben dejarse correr desapercibidos; puesto que pueden afectar de un modo notable á los derechos de los particulares y á la autenticidad de los libros del Registro.

Apreciados sin embargo de diverso modo por los Presidentes de las Audiencias y no hallándose prevenido en las disposiciones de la Ley y Reglamento, el modo de subsanarlos, se hace indispensable adoptar una medida que al propio tiempo que sirva para corregir ó subsanar los indicados vicios, evite en lo posible al que se cometan nuevamente, y uniforme la jurisprudencia sobre este punto, estableciendo reglas fijas con arreglo á las cuales puedan resolverse los diversos casos que ocurran. A este fin y teniendo en cuenta que los defectos y omisiones reseñados, se refieren únicamente á la parte externa, ó solemnidades que deben observarse en el modo de llevar los libros, y que por lo tanto no son de igual índole que los relativos á errores y equivocaciones materiales ó de concepto, cometidas en los asientos de las inscripciones, anotaciones y notas marginales, enmiendas y raspaduras de aquellos, respecto de los que se halla establecido el modo de subsanarlos en el art. 254 y siguientes, título 7.º de la Ley y en el 195 y posteriores título 7.º del Reglamento.

Considerando que las faltas y omisiones referentes á las solemnidades de los libros pueden apreciarse y conocerse con facilidad puesto que basta examinar la

forma con que se llevan y que una vez conocidas es sumamente sencillo el procedimiento que debe emplearse para hacer que conste la identidad del libro ó libros de que se trata: esta Direccion general, de acuerdo con lo determinado en casos análogos, y para uniformar la jurisprudencia sobre tan importante punto, ha resuelto manifestar á V. S. la conveniencia de que haga entender á los Registradores de ese territorio y á los delegados que practican las visitas ordinarias en los Registros de la propiedad que deben cumplirse estrictamente las disposiciones de la Ley y Reglamento que ordenan la forma en que han de llevarse los libros del Registro, escitando su celo para que cuiden de evitar las faltas y omisiones mencionadas, recordándoles la responsabilidad en que incurrirán y ordenándoles que en el caso de notar en algun Registro, cualquiera de las faltas expresadas anteriormente den inmediato aviso á esa Presidencia; la cual dispondrá lo que considere conveniente ateniéndose para ello á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En el caso de existir uno ó mas libros que carezcan de los requisitos prevenidos en los artículos 159 y 162 del Reglamento, y despues de hacerse constar en la oportuna visita extraordinaria que ordenará V. S. se gire, tan pronto como tenga noticia del hecho; el número y clase de las faltas y omisiones referidas, se procederá á subsanar tales defectos del modo que se determina en la regla 3.<sup>a</sup> de esta circular.

2.<sup>a</sup> Cuando faltasen la firma ó rúbrica del Registrador, estuviese incompleta la diligencia de la primera página, existiesen huecos entre los diversos asientos de un libro que reúne los requisitos expresados, ó se notasen equivocaciones que no afecten al concepto ni claridad de los asientos y que no se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 9.<sup>o</sup> de la Ley y Reglamento, podrá V. S. facultar al Registrador, si fuese distinto del encargado del Registro, en la época en que se cometieron las faltas, para que autorice con su firma dichos asientos en el caso de que acepte la responsabilidad que por ellos pudiera corresponder al funcionario que los extendió.

3.<sup>a</sup> Si aceptase esta responsabilidad se procederá á confrontar los asientos de que se trata con los talones de los mismos existentes en esa presidencia, los cuales se remitirán por persona de confianza, y á costa del Registrador negligente ó de sus herederos, al Registro respectivo, haciendo constar en el acta de la visita, en que se practique esta diligencia, el resultado que ofrezca; la cual con el correspondiente informe del delegado deberá remitirse á V. S., para que en su vista y dando cuenta á esta Superioridad proceda á lo que corresponda, disponiendo que se subsanen por el Registrador tales defectos.

En el caso en que no aceptase la responsabilidad indicada, se rectificaran los asientos con arreglo á lo prevenido en los títulos 7.<sup>o</sup> de la Ley y Reglamento, teniendo en su caso presente lo determinado en el art. 256 de la Ley.

4.<sup>a</sup> Practicadas las diligencias expresadas en las reglas anteriores dará V.

S. cuenta á este Centro directivo del resultado que hubieren ofrecido, con nota expresiva de los Registradores que hayan cometido las aludidas faltas, y de los delegados que no han fijado su atención en ellas al practicar la visita de los Registros.

Ultimamente deberá prevenirse á los funcionarios referidos, la necesidad de que en lo sucesivo no se reproduzcan faltas ó abusos semejantes, advirtiéndoles que se pondrá en sus expedientes y en su caso la correspondiente nota, sin perjuicio de las responsabilidades de otro género en que pudieran incurrir.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los funcionarios referidos y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1871.—El Director general, Alonso Gil Sans.—Señor Presidente de la Audiencia de....»

Y vista por el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, ha tenido á bien acordar que se guarde, cumpla, registre y circule por los *Boletines oficiales* á los Jueces de primera instancia y Registradores del territorio para su conocimiento y fines expresados; previniendo á los funcionarios referidos que en lo sucesivo cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad de no incurrir, en las faltas ó abusos que motivan esta circular, lo cual seria motivo bastante de nota en sus expedientes, además de la responsabilidad legal á que por otro concepto se hicieren acreedores.

Barcelona 14 de Setiembre de 1871.—El Secretario, Carlos María Brú.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de Molá, durante el mes de Agosto último.*

*Dia 2.—Extraordinaria.* Se dió cuenta al Ayuntamiento y á un número igual de mayores contribuyentes de las diligencias actuadas en apremio de segundo grado por débitos de contribuciones de inmuebles del 4.<sup>o</sup> trimestre del año económico de 1870 á 1871, con el fin de acordar si se procede al de tercer grado contra los contribuyentes á quienes no ha podido trabarse bienes muebles al indicado objeto, y examinados detenidamente como exige el artículo 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869: el Ayuntamiento y asociados acordaron se proceda á llevar á efecto el apremio de tercer grado contra los individuos que han resultado insolventes en el segundo grado, incluso los hacendados forasteros contra los que no se ha podido hacerse efectivo por no tener en esta casa abierta ni persona alguna que los represente.

*Dia 27.—Ordinaria.* Se acordó la formación de las listas electorales que deben servir para la próxima eleccion y relevacion total de este Ayuntamiento.

Molá 12 Setiembre de 1871.—El Alcalde accidental, Juan Mestre.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de Roda de Bará durante el mes de Mayo último.*

*Dia 7.* Se acordó, de que en virtud de hallarse terminado y aprobado el re-

partimiento general vecinal para el año económico de 1870 á 1871, se expusiese de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez dias, con el fin de que pudiesen presentarse las oportunas reclamaciones acerca de las cuotas que á cada contribuyente se haya impuesto ó señalado.

*Dia 14.* Se acordó y convino en union del doble número de contribuyentes y con asistencia del Profesor de Instruccion primaria de este pueblo, declarar la enseñanza pública de niños gratuita, y que para recompensar á dicho Profesor la parte de retribuciones que le corresponde, se incluya en el presupuesto municipal de cada año la cuarta parte de la dotacion que disfruta, además de su sueldo fijo, despues que haya recaído la superior aprobacion de la M. I. J. S. de Instruccion pública de la Provincia.

Aprobado por el Ayuntamiento el extracto que procede, remitase al Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia para los efectos prevenidos en el art. 70 de la ley Municipal vigente.

Roda de Bará 13 de Junio de 1871.—El Alcalde accidental, Juan Martí.—El Secretario interino, Jaime Meix.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2247.

Don Refaél Garcia Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Juan Iselas, jóven de unos veinte y ocho años, cojo de la pierna izquierda, natural y vecino de Noyes, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de este partido á prestar su correspondiente declaracion en méritos de la causa criminal sobre desorden público por fuga del mismo preso Juan Isela.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Rafaél Garcia Crespo.—Por su mandado, Tomás Durán, Escribano.

Núm. 2248.

En virtud de lo acordado por el Iltr. Sr. Juez de primera Instancia de la ciudad de Réus y su partido se expide el presente segundo pregon y edicto por el que se cita, llama y emplaza á Enrique Gonzalez Rodriguez, de oficio peluquero, de esta vecindad y cuyo actual paradero se ignora, al efecto de que dentro de los nueve dias siguientes á el en que tenga lugar la insercion de este edicto en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Cataluña comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, para oírsele en declaracion, en méritos de la causa criminal que se instruye sobre sustraccion de dinero y unos pendientes de oro y piedras esmeraldas; parándole en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Réus á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta

uno.—Por su mandado, Carlos Maurici, Escribano.

### ANUNCIOS.

## MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

POR

D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia

DE LÉRIDA.

### COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.<sup>o</sup> de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

*Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.*

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

## COLECCION

DE TABLAS DE REDUCCIONES

*entre las pesas y medidas de Castilla y las métrico decimales, con otras útiles á las dependencias oficiales y oficinas particulares, redactadas*

POR

D. José Saenz Montes.

Se hallan de venta á 6 reales ejemplar en la Portería de la Diputacion provincial.

En los pedidos de 25 ejemplares rebaja un 10 por 100 de su precio.

## CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M.<sup>o</sup> MIGUEL Y FONTANILLES, Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

IMPRESA DEL DIARIO DE TARRAGONA.